

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento:: 6756
Fecha de Radicación: 23 de enero de 2004

REGLAMENTO NÚM. 50



Aprobado el 22 de enero de 2004

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 50

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	PÁGINA
Artículo 1 - Base Legal y Propósito	1
Artículo 2 - Aplicación	2
Artículo 3 - Definiciones de Términos	2
Artículo 4 - Normas	6
Artículo 5 - Coordinador del Programa.....	7
Artículo 6 - Exámenes a Aspirantes a Empleo o Reingreso.....	8
Artículo 7 - Exámenes a Funcionarios y Empleados.....	9
Artículo 8 - Procedimiento para la Administración de las Pruebas	12
Artículo 9 - Resultados del Examen y Mantenimiento de Expedientes	15
Artículo 10 - Derechos de los Participantes	15
Artículo 11 - Confidencialidad.....	16
Artículo 12 - Referidos.....	16
Artículo 13 - Medidas Disciplinarias	18
Artículo 14 - Apelación y Revisión.....	19
Artículo 15 - Separabilidad	20
Artículo 16 - Vigencia.....	20
Anejos	

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 50

**PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DEL USO ILEGAL DE SUSTANCIAS
CONTROLADAS A ASPIRANTES DE EMPLEO, FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DE LA OFICINA DEL CONTRALOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Artículo 1. Base Legal y Propósito

Este **Reglamento** se promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico por el **Artículo 14** de la **Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada, (2 LPRA Sec. 84). Dicho **Artículo** faculta al Contralor a promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Se promulga, además, conforme a las disposiciones de la **Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997**, conocida como la **Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público** (3 LPRA Sec. 2501).

El propósito de este **Reglamento** es establecer la reglamentación interna que seguirá el **Programa para la Detección del Uso Ilegal de Sustancias Controladas** en la Oficina del Contralor. Además, el **Reglamento Núm. 10, Reglamento para la Administración del Capital Humano de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, del 17 de mayo de 2003**, en su **Artículo 16.3-a** indica que: “La Oficina establecerá un **Programa para la Detección del Uso Ilegal de Sustancias Controladas** que utilice pruebas confiables que permitan identificar a los funcionarios o empleados usuarios de drogas, para tratarlos y rehabilitarlos, de manera que puedan desempeñar fiel y cabalmente sus funciones y deberes. El objetivo principal de este **Programa** es identificar a los funcionarios o empleados que desempeñen sus funciones bajo el efecto de sustancias controladas para lograr su rehabilitación. Además, desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas para conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo que contribuya al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados de la Oficina”.

Artículo 2. Aplicación

Las disposiciones de este **Reglamento** son aplicables a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, según se define este término en el **Artículo 3** de este **Reglamento** y a los aspirantes a empleos de esta Oficina.

Artículo 3. Definiciones de Términos

Para propósitos de este **Reglamento** los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

1. Abandono: Ausentarse sin causa justificada luego de haberse notificado o iniciado el proceso de toma de muestras de orina para la detección de sustancias controladas.
2. Accidente: Suceso eventual imprevisto o acción proveniente de un acto o función del funcionario o empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.
3. Acción disciplinaria: Medida disciplinaria que establezca el Contralor por las acciones de un funcionario o empleado en violación a las normas de la Oficina y que conlleva una penalidad o despido.
4. Análisis de corroboración: Análisis químico de la primera muestra realizado posteriormente al primer análisis positivo.
5. Año: Período de doce (12) meses naturales.
6. Área sensitiva: Lugares o sitios que, por la naturaleza de las operaciones que se realicen en los mismos, podrían poner en peligro o riesgo la seguridad de personas o equipo.

7. Aspirante a empleo: Persona que haya sido preseleccionada para ocupar un puesto en la Oficina del Contralor del estado Libre asociado de Puerto Rico.
8. Contralor: Contralor de Puerto Rico
9. Coordinador del Programa: Persona designada por el Contralor para que asista en la coordinación de la ayuda al funcionario o empleado para este Programa, conforme a lo dispuesto en este **Reglamento**.
10. Funcionario o empleado: Persona que preste servicios a la Oficina del Contralor a cambio de salario, sueldo, jornal, cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o completo en la Oficina.
11. Laboratorio: Entidad pública o privada, autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que se dedica a realizar análisis clínicos o forenses con el propósito de la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el “*National Institute of Drug Abuse*” (N.I.D.A.) y el Departamento de Salud del Gobierno Federal.
12. Médico revisor: El médico que entrevista al funcionario, empleado o aspirante preseleccionado cuya prueba ha dado positivo para determinar si ha usado ilegalmente sustancias controladas.
13. Muestra: La muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que sufre el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de

confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

14. Muestra positiva: La muestra de orina en la cual se corrobora la presencia de una o más sustancias controladas, conforme a lo dispuesto en las leyes estatales sobre sustancias controladas.
15. Oficial Examinador: La persona designada por el Contralor para presidir las vistas administrativas que establecen los **Artículos 12, 13 y 14** de este **Reglamento**. Rinde un informe al Contralor con la recomendación relacionada a la acción disciplinaria a imponerse de acuerdo al mencionado **Artículo 13**.
16. Oficina: Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
17. Positivo administrativo: Ocurre cuando un funcionario o empleado, aspirante a empleo o reingreso se niegue injustificadamente a realizarse las pruebas de sustancias controladas, no provea las suficientes cantidades de orina a ser analizadas sin una razón médica válida; altere, manipule o trate de adulterar la muestra o el procedimiento de colección, no se reporte al lugar de colección designado en el tiempo indicado, o abandone la escena de un accidente sin una razón válida antes de que se le tomen las pruebas. Los

funcionarios y empleados de la Oficina estarán sujetos a la imposición de medidas disciplinarias. Los aspirantes a empleo o reingreso serán descalificados inmediatamente para ocupar el puesto.

18. Programa:

El **Programa para la Detección del Uso Ilegal de Sustancias Controladas** que se establece mediante este **Reglamento** conforme a las disposiciones de ley aplicables.

19. Sospecha razonable:

Convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Es la discreción y el poder de juzgar de una persona de que la ejecutoria de un funcionario o empleado está impedida o inhabilitada por la utilización de sustancias controladas. Es un juicio preliminar realizado por el supervisor para determinar si el funcionario o empleado debe ser sometido a pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas. Dicha sospecha debe estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: observación directa del uso o posesión de sustancias controladas, síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada y un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

20. Sustancia Controlada o Droga: Sustancia o Droga comprendida en la **Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico**, exceptuando el uso de prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
21. Tratamiento: Cursar y aprobar satisfactoriamente un tratamiento de desintoxicación en una institución debidamente certificada para estos fines.
22. Vista Administrativa: Audiencia ante la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor.

Artículo 4. Normas

La Oficina establece las siguientes normas sobre el uso ilegal de sustancias controladas:

- A. Será conducta sancionable el uso ilegal de sustancias controladas en el lugar de trabajo.
- B. Está terminantemente prohibido la manufactura, posesión, consumo, venta y distribución de sustancias controladas por parte de los funcionarios y empleados, en los predios pertenecientes a la Oficina o en su lugar de trabajo. Esta conducta puede ser penalizada conforme a la legislación y reglamentación aplicables.
- C. Todo funcionario y empleado debe llegar a su trabajo y permanecer en el mismo, libre de los efectos del uso ilegal de sustancias controladas y en condiciones de poder ejecutar de manera segura, confiable y adecuada sus deberes.
- D. El objetivo principal de la Oficina es mantener el lugar de trabajo libre de drogas y ayudar a todo funcionario o empleado que tenga un problema de uso ilegal de sustancias controladas para que le preste atención y lo resuelva a través de una labor de orientación y consejería, además, de su eventual ingreso a aquellos programas de rehabilitación cuando corresponda.
- E. Los supervisores tienen la responsabilidad de traer a la atención del Contralor o al Coordinador del Programa, toda información sobre cualquier funcionario o empleado

- del que se tenga sospecha razonable para creer que está usando, transportando, vendiendo o promoviendo el uso de sustancias controladas.
- F. Toda información referida es analizada confidencialmente y cada caso es estudiado dentro de las circunstancias particulares y específicas del mismo.
 - G. Cualquier funcionario o empleado del que se tenga sospecha razonable de estar bajo los efectos de uso ilegal de sustancias controladas, es sometido a exámenes para detectar la presencia de estas sustancias. Como consecuencia de un resultado positivo, la Oficina toma las medidas necesarias, conforme al **Reglamento** aquí establecido.
 - H. Todo funcionario o empleado, aspirante a empleo o reingreso a quien se le requiera un examen de sustancias controladas bajo estas normas, tiene la opción de indicarle al personal del laboratorio o al médico revisor cualquier medicina recetada o adquirida sin receta que haya tomado.
 - I. Todo funcionario o empleado, aspirante a empleo o reingreso es responsable de leer, comprender y cumplir con estas normas y cada supervisor inmediato es responsable de poner en vigor y administrar las mismas.
 - J. Cualquier funcionario o empleado que incurra en una violación a estas normas es disciplinado, conforme al citado **Reglamento Núm. 10** y a este **Reglamento**.
 - K. La Oficina ofrece seminarios, charlas y material educativo relativo al uso y abuso de sustancias controladas a través del Programa.

Artículo 5. Coordinador del Programa

El (La) Director(a) de Capital Humano o su representante autorizado por el Contralor actúa como Coordinador del Programa para ayudar al empleado y coordinar todos los servicios del **Programa para la Detección del Uso Ilegal de Sustancias Controladas**. Entre sus funciones están las siguientes:

- A. Provee información y asistencia al personal de la Oficina sobre el Programa
- B. Coordina con la entidad pública o privada contratada, las fechas, horas y lugares de las pruebas
- C. Recibe los resultados de las pruebas

- D. Notifica los resultados positivos corroborados de las pruebas
- E. Coordina junto al Oficial Examinador la celebración de vistas administrativas según se dispone en los **Artículos 12, 13 y 14** de este **Reglamento**
- F. Refiere funcionarios o empleados al **Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación**, que contrate la Oficina, y da seguimiento a los participantes de dicho Programa
- G. Orienta al empleado o funcionario sobre el derecho que tiene a escoger otro programa para su rehabilitación
- H. Conserva y asegura la confidencialidad de toda la documentación relacionada con los programas de pruebas
- I. Recomienda al Contralor las acciones disciplinarias que procedan
- J. Cualquier otra función que le asigne el Contralor

Artículo 6. Exámenes a Aspirantes a Empleo o Reingreso

- A. Todo aspirante debe cumplir con todos los requisitos para ocupar el puesto. Además, como parte de los requisitos para ocupar el puesto, se debe realizar un examen para la detección del uso ilegal de sustancias controladas. Se le requiere firmar la hoja de consentimiento y de relevo aprobados por el Contralor consintiendo a someterse al examen y a la divulgación de los resultados únicamente al Contralor. La prueba, la cual es pagada por la Oficina, se administra tan pronto al aspirante le es entregado el referido y no más tarde de **veinticuatro (24) horas** a partir del mismo. Rehusarse a firmar la hoja de consentimiento y de relevo o no someterse al examen, descalifica al aspirante a empleo inmediatamente. El laboratorio certificado seleccionado por la Oficina realiza los análisis requeridos e informa los resultados directamente al Contralor.
- B. Si el resultado es negativo, el laboratorio así lo notifica a la Oficina para continuar los procedimientos de evaluación del aspirante. Si el resultado fuese positivo, el laboratorio se comunica con el Coordinador del Programa para que cite al aspirante a una entrevista para verificar los resultados en el laboratorio. De haber una explicación médica evidenciada, el laboratorio notifica dicho resultado como negativo

- a la Oficina. De no haberla, confirma dicho resultado como positivo a la Oficina y el aspirante no es considerado para el empleo. El informe que remita al Contralor el doctor o el laboratorio a cargo de analizar o corroborar las pruebas, incluye única y exclusivamente el resultado de la prueba. No contiene información relacionada con los asuntos o condición de salud del aspirante. Ninguna persona es incluida en la nómina de la Oficina hasta que el examen de laboratorio se haya efectuado y el resultado del mismo haya sido informado al Contralor. Se utiliza este **Reglamento** y los procedimientos provistos en la **Legislación Federal** y en la citada **Ley Núm. 78** como referencia.
- C. Ningún aspirante al cual le haya sido denegado empleo en la Oficina por este motivo, puede solicitar empleo dentro de los **doce (12) meses** siguientes al resultado positivo de dicho examen.
- D. El aspirante sometido a una prueba para detectar presencia de sustancias controladas tiene derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- E. La decisión de eliminar un aspirante del registro de elegibles o de rechazar su solicitud de empleo, como resultado de una muestra positiva corroborada, es notificada por escrito y en dicha notificación se le advierte su derecho de apelar ante la Junta de Apelaciones de la Oficina, conforme a lo que dispone el **Reglamento Núm. 34, Sobre Apelaciones por Personas Aspirantes a Empleo Ante la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor**, aprobado el 16 de septiembre de 1999.

Artículo 7. Exámenes a Funcionarios y Empleados

- A. Exámenes periódicos: La Oficina requiere exámenes de orina, sangre o cualquier otro método científicamente reconocido para la detección del uso ilegal de sustancias controladas a todo funcionario o empleado de la Oficina. Estas pruebas son administradas periódicamente durante todo el año sin previo aviso y son pagadas por la Oficina.

- Si un funcionario o empleado arroja un resultado positivo a sustancias controladas o se niega a someterse a las pruebas (positivo administrativo), está sujeto a la imposición de medidas disciplinarias, conforme con este **Reglamento**. Debe ser evaluado por un profesional en sustancias controladas y de ser necesario, completar, a su costo, un programa de rehabilitación, en cualquier institución certificada para ello. Además, está sujeto a que se le administren nuevamente las pruebas antes de volver a ocupar su puesto.
- B. Exámenes como resultado de accidentes: La Oficina puede requerir exámenes de orina, sangre o cualquier otro examen reconocido para la detección del uso ilegal de sustancias controladas cuando ocurra algún accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado. Cualquier supervisor que se encuentre en el lugar del accidente o el supervisor a cargo en el lugar de trabajo, tiene la responsabilidad de determinar quiénes son los funcionarios o empleados involucrados en el accidente y quiénes deben ser sometidos a los exámenes. Las pruebas deben administrarse dentro del período de **veinticuatro (24) horas** a partir del momento en que ocurrió el accidente, previo consentimiento escrito del funcionario o empleado. De encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente, se le puede tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas conforme a la autorización otorgada por el empleado o funcionario en el **Modelo OC-CH-103**.
- C. Sospecha razonable: La Oficina requiere exámenes de orina, sangre o cualquier otro examen para la detección de sustancias controladas si el funcionario o empleado aparenta estar incapacitado para realizar las labores que le son asignadas o para ejercer las funciones de su puesto. Las pruebas son administradas no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada. Para determinar si el funcionario o empleado debe ser sometido a los exámenes, se utiliza el estándar de sospecha razonable.

Salvo en aquellos casos en que por las circunstancias sea imposible requerirlo, la determinación del supervisor debe ser apoyada, por escrito, mediante consulta con otro supervisor. Uno de los supervisores debe ser el jefe inmediato.

Aunque cada situación es distinta y requiere el uso de un juicio prudente por parte del supervisor, pueden utilizarse las siguientes guías para reconocer al funcionario o empleado que está bajo los efectos de sustancias controladas:

- (1) Un deterioro progresivo inexplicable o variaciones en su trabajo.
- (2) Bajos niveles de producción o altos niveles de trabajos mal realizados.
- (3) Ausentismo o tardanzas excesivas o salidas antes de terminar su jornada regular de trabajo.
- (4) No realiza los trabajos a tiempo repetidamente.
- (5) Comportamiento errático, repetitivo, anormal, tales como insubordinación o constantes exabruptos.
- (6) Negarse repetidamente a seguir instrucciones.
- (7) Pasa demasiado tiempo fuera de su área de trabajo o de su labor asignada.
- (8) Lapsos en su poder decisorio o de juzgar, o en su poder de discreción.
- (9) Está involucrado repetidamente en accidentes del trabajo.
- (10) Apariencia del funcionario o empleado, incluyendo dificultad al hablar.
- (11) Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas.
- (12) Cambios en los estados de ánimo del funcionario o empleado.
- (13) Un patrón reiterado de conducta anormal.

Estos síntomas son a manera de guía exclusivamente. No se excluyen otros factores que pueden ser considerados. Los funcionarios o empleados pueden exhibir uno o más de los síntomas mencionados y no tener un problema de sustancias controladas. El supervisor debe utilizar un buen sentido del juicio al llegar a la conclusión de que existe una sospecha y base razonable para requerir el examen o evaluación médica.

Al funcionario o empleado se le debe dar la oportunidad de discutir la situación con su supervisor. El supervisor debe utilizar gran discreción para determinar si la explicación del funcionario o empleado es suficiente para excusar su comportamiento y para no ser sometido al examen para detectar la presencia de sustancias controladas. Cualquier decisión de que un funcionario o empleado debe ser sometido a las pruebas debe ser hecha de la forma más uniforme y objetiva posible.

La determinación para la administración de las pruebas no debe ser realizada con propósitos punitivos y tampoco debe ser vista como tal. Cualesquiera de los supervisores que haya presenciado la conducta del funcionario o empleado debe preparar un informe detallado de las observaciones en que se funda la sospecha razonable para requerir el examen a la brevedad posible luego de observar la conducta. El informe es enviado al Coordinador del Programa y es éste el encargado de coordinar la administración de las pruebas.

- D. Pruebas de seguimiento: Se requiere pruebas de seguimiento para la detección de sustancias controladas, a todo funcionario o empleado que haya dado positivo o positivo administrativo en una vez anterior. Por disposición federal, el funcionario o empleado está sujeto a ser sometido a las pruebas por un término de **sesenta (60) días** desde el momento en que ocupe nuevamente su puesto. La administración de las pruebas de seguimiento no exime al funcionario o empleado de ser sometido a exámenes para detectar sustancias controladas, bajo algunas de las otras circunstancias descritas.

Los récords de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente son destruidos.

Artículo 8. Procedimiento para la Administración de las Pruebas

- A. Las muestras para la detección del uso de sustancias controladas son tomadas por el laboratorio contratado por el Contralor.
- B. Los funcionarios y empleados pueden ser sometidos, sin ser anunciada, a una prueba por lo menos **una (1) vez** al año, pero nunca más de **dos (2) veces** en un mismo año, a

- menos que en una de estas ocasiones se haya obtenido un resultado positivo debidamente corroborado o cuando las pruebas son parte del **Programa de Ayuda y Consejería** al funcionario o empleado, establecido en una institución certificada para estos fines y cursar y aprobar satisfactoriamente un tratamiento de desintoxicación.
- C. Las muestras no pueden ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas, según definidas en el **Artículo 3** de este **Reglamento**.
- D. La prueba se administra de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra, científicamente aceptables, de modo que se proteja al máximo la intimidad del funcionario o empleado. El grado de intrusión no puede ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia. Las pruebas son libre de costo para los funcionarios y empleados.
- E. El funcionario o empleado debe firmar la hoja de consentimiento y relevo que apruebe el Contralor a estos efectos y la muestra es tomada por un técnico de laboratorio. Las muestras de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo sólo se utilizan para la detección de sustancias controladas. Se le explica el contenido de la hoja de consentimiento y relevo a todo funcionario o empleado que tenga problemas para entender el documento. El mencionado consentimiento incluye instancias en que se encuentre inconsciente al funcionario o empleado. Si éste se rehúsa a firmar la hoja de consentimiento y relevo y a someterse al examen es considerado como un positivo administrativo y está sujeto a la acción disciplinaria conforme a este **Reglamento**.
- F. No se permite que una vez se inicie la recolección de muestras, los funcionarios o empleados a ser examinados abandonen el lugar hasta que se complete satisfactoriamente el muestreo.
- G. El laboratorio debe realizar los exámenes requeridos e informar los resultados certificados directamente al Coordinador del Programa de la Oficina. Las pruebas de sustancias controladas se realizan conforme a los métodos analíticos que son aceptables científicamente y se preserva la cadena de custodia de las muestras.

- H. Si el resultado del examen de sustancias es positivo, el laboratorio se comunica con el Coordinador del Programa para que cite a una entrevista al funcionario o empleado para verificar los resultados en el laboratorio. De no asistir el funcionario o empleado a la entrevista, el laboratorio certifica dicho resultado como positivo.
- I. El tiempo que es necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considera como tiempo trabajado. El funcionario o empleado puede indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba. El derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, es garantizado.
- J. Los funcionarios o empleados examinados tienen derecho a obtener copia del informe que contiene el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba, solicitándolo por escrito al Coordinador del Programa de la Oficina.
- K. Los funcionarios o empleados que resulten positivo administrativo o cuyos resultados hayan sido positivos corroborados y que son referidos a un programa de rehabilitación y tratamiento, tienen la opción de escoger entre una institución pública o privada. El funcionario o empleado es responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de seguro de salud. La institución seleccionada debe estar certificada para ofrecer este servicio.
- L. En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado necesite tiempo para asistir al programa de rehabilitación y tratamiento, ese tiempo se le carga al balance de licencia por enfermedad. Si no tiene balance se carga a licencia por vacaciones o al tiempo compensatorio acumulado, si alguno. En última instancia de no tener ninguna de las anteriores, se carga a licencia sin sueldo. La licencia sin sueldo se concede hasta un término máximo de **seis (6) meses**. El Coordinador del Programa de la Oficina informa al Contralor cuando el funcionario o empleado haya completado satisfactoriamente el programa de rehabilitación y tratamiento.

Artículo 9. Resultados del Examen y Mantenimiento de Expedientes

- A. La Oficina debe tomar las precauciones razonables y todos los pasos necesarios para salvaguardar la divulgación de cualquier resultado de los exámenes efectuados a algún funcionario, empleado, o aspirante a empleo o reingreso.
- B. Todos los expedientes de los exámenes son mantenidos en estricta confidencialidad en un archivo separado del expediente de personal del funcionario o empleado. El Coordinador del Programa es el custodio de los mismos.
- C. Los resultados de las pruebas no son divulgados a persona alguna fuera del funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba, el Coordinador del Programa y otro personal designado por la autoridad nominadora. Cualquier otra persona, incluyendo la familia del funcionario o empleado, es informada, si media consentimiento escrito del funcionario o empleado.

Artículo 10. Derechos de los Participantes

- A. Se advierte a cada funcionario o empleado, de así solicitarlo, que se le puede entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra obtenida siempre que la misma exceda el mínimo necesario para realizar la prueba. La notificación para obtener parte de la muestra tiene que ser por escrito. El costo de esta prueba es sufragado por el empleado o funcionario.
- B. El funcionario o empleado que se someta a una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas tiene derecho, de así solicitarlo, a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- C. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado tiene el derecho de una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
- D. Todo resultado debe ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra, antes de ser informado a la Oficina. Cuando se trate de un resultado positivo, la muestra debe ser sometida a un segundo análisis de corroboración y un Médico Revisor cualificado lo estudia tomando en cuenta los medicamentos que el funcionario o empleado informó que utiliza y certifica el resultado de acuerdo a sus

observaciones y análisis químicos. En el caso de un funcionario o empleado reincidente, la Oficina se reserva el derecho de prescindir de sus servicios. Se garantiza el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba y no habrá un observador presente mientras se provee la muestra.

Artículo 11. Confidencialidad

A. Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen con relación al Programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas, son confidenciales y no pueden ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o en vista administrativa cuando se tomen medidas disciplinarias. Sólo tienen acceso a la información mencionada anteriormente los siguientes:

- (1) El funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba
- (2) Cualquier persona designada por éste y autorizada por escrito para recibir dicha información
- (3) El Coordinador del Programa o cualquier funcionario o empleado designado por el Contralor
- (4) Los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado dé su consentimiento escrito

B. Cualquier violación a las disposiciones de este **Artículo** conlleva la imposición de las medidas disciplinarias que determine el Contralor conforme al citado **Reglamento Núm. 10**.

Artículo 12. Referidos

A. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado inicial en una prueba para la detección del uso ilegal de sustancias controladas, se suspende de empleo, con cargo a licencias acumuladas, al funcionario o empleado concernido y se le notifica por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante un Oficial Examinador designado por el Contralor, la cual se efectúa no más tarde de **treinta**

- (30) días contados a partir de la notificación. Cuando un funcionario o empleado arroje un resultado positivo en una prueba inicial de detección del uso de sustancias controladas, se aplican las medidas disciplinarias dispuestas en este **Reglamento**.
- B. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Coordinador del Programa refiere al funcionario o empleado, en aquellos casos en que proceda dicho referido, a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación. El funcionario o empleado puede escoger un programa privado de orientación, tratamiento y rehabilitación a su propio costo.
- C. Cuando el Coordinador del Programa refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Contralor, a su discreción, puede autorizar que continúe trabajando si el funcionario o empleado no representa un riesgo para su salud y seguridad o la salud y seguridad de otros empleados o terceros.
- D. Cuando el funcionario o empleado es referido a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y el Contralor determine que la continuación del funcionario o empleado en el empleo mientras recibe dicho tratamiento representa un riesgo para su salud o su seguridad o la salud o seguridad de otros empleados o terceros, el empleado tiene derecho a que se le cargue el tiempo que esté ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando el funcionario o empleado no tenga balance acumulado en dicha licencia, el tiempo que esté ausente se carga a tiempo compensatorio o a la licencia de vacaciones acumulada, y en última instancia, se le concede una licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses.
- E. De cualificar la condición del empleado como una "condición de salud seria", bajo la **Ley Federal Núm. 103 del 5 de febrero de 1993, Licencia Médico Familiar**, el empleado puede disfrutar de la Licencia Médico Familiar de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 12.5 del Reglamento Núm. 10**. Ésta se utiliza concurrentemente con cualquier otra licencia disfrutada por el funcionario o empleado. El empleado cualifica para disfrutar de la Licencia Médico Familiar cuando padezca de una

"condición de salud seria" y haya trabajado en la Oficina por lo menos **1,250 horas** en los últimos **doce (12) meses**.

Artículo 13. Medidas Disciplinarias

- A. El Contralor puede tomar las medidas disciplinarias que considere apropiadas tomando en consideración el **Artículo 9, Procedimientos Disciplinarios** del **Reglamento Núm. 10**.
- B. El Contralor también puede suspender de empleo, con cargo a licencias acumuladas, a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando el funcionario o empleado se niegue injustificadamente a someterse a la prueba para la detección del uso sustancias controladas.
 - (2) Cuando el funcionario o empleado arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas y dicho resultado sea debidamente corroborado.
- C. En los casos anteriores, el Contralor debe referir al funcionario o empleado concernido al Coordinador del Programa para ser referido a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, según se provee en el **Artículo 12** de este **Reglamento**.
- D. El Contralor puede destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando reincida en cualesquiera de las circunstancias enumeradas en los Incisos A y B.
 - (2) Cuando el funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - (3) Cuando esté participando o haya completado un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

- (4) Cuando abandone cualquier programa de orientación, tratamiento y rehabilitación al cual haya ingresado.
 - (5) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, el Contralor, en consulta con la División de Asesoramiento Legal y el Coordinador del Programa, puede optar por la suspensión de empleo y sueldo del funcionario o empleado. De optar el Contralor por esta última alternativa, se refiere al funcionario o empleado a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, según se dispone en el **Artículo 12** de este **Reglamento**.
 - (6) Cuando el funcionario sea el Coordinador del Programa.
 - (7) Cuando resulte convicto por una infracción a las leyes de sustancias controladas aplicables.
- E. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notifica por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa formal ante un Oficial Examinador, la cual se efectúa no más tarde de **treinta (30) días** calendarios a partir de la notificación.
- F. En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, se debe cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en la cual el funcionario o empleado tiene la oportunidad de ser escuchado, pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan.
- G. El Oficial Examinador debe emitir un informe que incluya una breve relación de los hechos y recomendaciones al Contralor dentro del período de **treinta (30) días** calendario a partir de la celebración de la vista administrativa.

Artículo 14. Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista administrativa se confirma la medida disciplinaria que se ha tomado, ésta es notificada por escrito, y se le advierte al funcionario o empleado de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor, así como a solicitar

revisión judicial de la determinación de dicha Junta, según se establece en el **Reglamento Núm. 13** que crea la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Artículo 15. Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este **Reglamento** fuere declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afecta las demás disposiciones del mismo, las cuales continúan vigentes.

Artículo 16. Vigencia

Aprobado este **Reglamento** por el Contralor, el Programa para la Detección del Uso Ilegal de Sustancias Controladas entra en vigor **treinta (30) días** después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor y de su radicación en el Departamento de Estado.

Es requisito que los funcionarios y empleados firmen el **Modelo OC-CH-104, Recibo del Reglamento Núm. 50**, que apruebe el Contralor certificando haber recibido copia de este **Reglamento**.

Aprobado el 22 de enero de 2004.

Manuel Díaz Saldaña

Contralor

Anejos